



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2890/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2890/2024

Sujeto Obligado:  
Instituto de Capacitación para  
el Trabajo de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Todos los oficios, con anexos, que haya generado la Dirección de Unidad de Capacitación de Gustavo A. Madero, durante marzo de 2023.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida

**Palabras clave:** Oficios, anexos, búsqueda exhaustiva, congruencia, números consecutivos, clasificación archivística, información incompleta.



## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 11 |
| 1. Competencia                       | 11 |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 12 |
| 3. Causales de Improcedencia         | 12 |
| 4. Cuestión Previa                   | 13 |
| 5. Síntesis de agravios              | 16 |
| 6. Estudio de agravios               | 16 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 27 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 28 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o ICAT</b>                      | Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México                                                                          |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2890/2024

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL  
TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2890/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta , con base en lo siguiente:

### **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El tres de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090170824000239.
2. El doce de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto diversos documentos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**3.** El catorce de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“El Sujeto Obligado dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente.*

*Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”.*

*Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión.*

*Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos.*

*El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos.*

*Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho.*

*No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro.*

*Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el Sujeto Obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida.*

*Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia.*

*Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento*

*Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.*

*Es decir, para que todo acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2º. J/43, página 769).” (sic)*

4. El diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ICATCDMX/DG/UT/810/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El ocho de julio, la parte recurrente emitió manifestaciones en los siguientes términos:

*“El Sujeto Obligado dio contestación de forma incompleta a la solicitud de información pública recurrida, tal como lo advierte el cuarto supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia; es decir, no satisface los extremos del requerimiento original del recurrente.*

*Esto debe darse bajo dos supuestos: a) que por error humano del Sujeto Obligado no se remitan en su totalidad al recurrente de acuerdo con la solicitud; b) no se haga entrega de estos sin que exista la declaración formal de inexistencia. En cuyo caso deberá atenderse al “Criterio de interpretación de los supuestos de inexistencia e incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión”.*

*Esto independientemente del análisis ex post que se haga sobre el mismo para determinar la admisión o no del recurso de revisión.*

*Es de señalar que en principio pareciera ser sencillo determinar si es que la información otorgada como respuesta a una solicitud es completa o no, en casos como en los que se requieran diversos documentos públicos y falte uno o más, por ser visible que tan solo contando las hojas se pueda determinar que faltan documentos.*

*El problema de fondo es cuando nos encontramos con solicitudes y respuestas que se refieran a diversos apartados de documentos, y en los que por cualquier razón se genere la duda sobre si es que éstos se encuentran incompletos.*

*Y es justo en ese momento cuando pueden surgir las suspicacias sobre la ingenuidad o no del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, razón por la cual, en el ánimo del legislador desde el andamiaje*



*jurídico que emana del artículo 6 de nuestra Carta Magna y la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información, ofrece la garantía al derecho humano a través del recurso de revisión como el medio de impugnación con el que cuenta el particular para hacer valer su derecho.*

*No está por demás referir la posibilidad de que se puedan presentar recursos en los que exista más de una causal que den lugar al recurso de revisión, ya que puede tratarse de una solicitud en cuya respuesta se advierta la incompetencia por parte de la autoridad, inexistencia en otros contenidos y a su vez que se haya atendido de manera incompleta en otro rubro.*

*Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede advertir que el sujeto obligado, efectivamente no entregó de manera completa la solicitud de información requerida.*

*El número de los oficios no es consecutivo, se salta la numeración de forma considerable y obvia. ¿Acaso piensan que no se revisa la información que se envía? Al respecto y al advertir que la respuesta efectivamente es incompleta, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia.*

*Es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la totalidad de la información requerida, en consecuencia, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.*

*Es decir, para que todo acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicable al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2º. J/43, página 769).*

*La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la LPACDMX, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.*

*Para ello es necesario que el Sujeto Obligado, agote totalmente el procedimiento de búsqueda de información, actuación que como se analizó en párrafos precedentes, no realizó el Sujeto Obligado, al no agotar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que detenta el área administrativa del mismo.” (sic)*

7. El doce de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente, expresando sus motivos de inconformidad.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el doce de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de junio, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la dirección unidad de capacitación GAM a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones durante el mes de marzo de 2023. Gracias.” (sic)*

**b) Respuesta.** En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó lo siguiente:

- La Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero remitió diversos oficios y anexos, como se muestra representativamente a continuación:



pdf 5 / 34 | — 100% + | [ ] [ ]

 **EDUCACIÓN**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

 **ICAT** INSTITUTO DE CAPACITACIÓN  
PARA EL TRABAJO

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO  
**INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO**  
**DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Unidad de capacitación: MÓVIL CUAUHTÉMOC Con CCT: 09GIC0002Y

OTORGA LA PRESENTE

**CONSTANCIA**

**ALMERAYA ROJO MARIA DOLORES**

EN VIRTUD DE HABER ACREDITADO SATISFACTORIAMENTE EL CURSO DE CAPACITACIÓN:  
**DISEÑO DE IMAGEN PARA UNA SOCIEDAD COOPERATIVA**

Con Clave Única de Registro de Población: AERD630720MMCLJL03

DURACIÓN: 20 HORAS  
PERIODO: DEL 6 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023  
MATRICULA: 23-3244

EL PRESENTE SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN ACADÉMICA  
QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL CENTRO EDUCATIVO

Folio: 09 193448

FECHA DE EXPEDICIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTA CONSTANCIA ES VÁLIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO REQUIERE TRÁMITES ADICIONALES DE LEGALIZACIÓN, NO DEBERÁ PRESENTAR BORRADURAS O ENMIENDAS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE CAPACITACIÓN GUSTAVO A. MADERO



2023  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
EL RENOVACIONARIO DEL PAÍS

Ciudad de México a 30 de marzo de 2023  
Oficio No. ICATCDMX/DG/DUCGAM/034/2023

ASUNTO: Entrega de paquete pedagógico ID 23-013.

# ACUSE

MTRO. JOSE MANUEL MUNGUÍA MARTÍNEZ  
Director de Desarrollo de Competencias  
Instituto de Capacitación para el Trabajo  
de la Ciudad de México  
PRESENTE

Me refiero al curso presencial programado para impartirse en la Unidad de Capacitación relativo al *Cuidado básico de la persona adulta mayor en domicilio "curso alineado al EC0669"* (23-013), durante el periodo del 13 al 23 de marzo del presente año, derivado del Programa Presupuestal E100\_ Capacitación a la población ocupada y desocupada de la Ciudad de México.

Al respecto le envío la documentación que integra el paquete pedagógico entregado por la instructora Santa Adriana Ambriz Asbell del curso referido:

- 2 Lista de asistencia ICAT
- 1 Acta de calificaciones
- 1 Informe general del curso
- 20 Evaluación diagnóstica
- 19 Evaluación Final
- 1 Carta de responsabilidades
- 1 Decálogo de las personas instructoras
- 1 Entrega de material didáctico para el curso
- 1 Reglamento escolar
- 1 Formato de Cotización
- 19 Listas de cotejo
- 19 Guías de observación 1
- 19 Guías de observación 2
- 19 Juegos de prácticas



En cuanto a las Encuestas de satisfacción aplicadas durante el curso presencial, le informo que fueron remitidas a la Dirección de Planeación, Control y Evaluación de Resultados (DPCER) para su análisis.

Cuauhtémoc 30, colonia La Pastora,  
Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07290  
Ciudad de México T. 55 22274243 ext. 2013

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró la entrega de la información realizada, en la respuesta inicial.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente como **-primer agravio-** manifestó inconformidad por la entrega incompleta de la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,



circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la

Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero, a todas las áreas del ICAT u otras organizaciones, durante el mes de marzo de 2023. En respuesta, el Sujeto Obligado remitió diversos oficios y anexos, sin realizar pronunciamiento alguno. El agravio de la persona solicitante se encaminó a señalar que la información proporcionada es incompleta, dado que, el número de los oficios anexados no es consecutivo.

En sentido de lo anterior, del análisis a los oficios anexados en vía de respuesta, se advierte que fueron enviados los oficios con las nomenclaturas siguientes:

- ICATCDMX/DG/DUCGAM/034/2023 de fecha 30 de marzo de 2023.
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/033/2023 de fecha 17 de marzo de 2023.
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/032/2023 de fecha 15 de marzo de 2023.
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/026/2023 de fecha 07 de marzo de 2023.
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/025/2023 de fecha 03 de marzo de 2023.
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/024/2023 de fecha 02 de marzo de 2023.

De lo expuesto, tenemos que los oficios corresponden a la Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero, unidad administrativa a la que se le solicitó la información. Asimismo, se advierte que los oficios siguen una numeración lógica consecutiva, no obstante, existe una discrepancia en el orden seguido, dado que, del oficio **ICATCDMX/DG/DUCGAM/026/2023** se presenta un salto numérico y el siguiente oficio en entregarse es correspondiente a la nomenclatura **ICATCDMX/DG/DUCGAM/032/2023**; por tanto, se advierte que son faltantes los oficios identificados con los números siguientes:

- ICATCDMX/DG/DUCGAM/027/2023
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/028/2023
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/029/2023
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/030/2023
- ICATCDMX/DG/DUCGAM/031/2023

Sin que el Sujeto Obligado haya realizado las aclaraciones pertinentes sobre estos oficios, es decir, si fueron cancelados o si solamente se omitió anexarlos en la

respuesta otorgada, por tanto, la actuación del ICAT, no dota de la debida certeza jurídica a la parte recurrente, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los oficios faltantes.

Sobre lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los archivos que emitan los Sujetos Obligados deben atender a los niveles de fondo, sección y serie, los cuales serán identificados mediante una clave alfanumérica consecutiva. Asimismo, todos los documentos en posesión de los Sujetos Obligados formarán parte del Sistema Institucional de Archivos y deberán agruparse en expedientes de manera lógica y relacionarse bajo un mismo asunto.

En este sentido, es que es válidamente concluir que el ICAT debe contar con los oficios de los numerales faltantes, ya que, la clasificación de los archivos debe seguir una secuencia numérica consecutiva, por tanto, el Sujeto Obligado se encuentra plenamente posibilitado para proporcionar los oficios faltantes.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, es obligación legal del ICAT contar los oficios con números consecutivos emitidos durante el mes de marzo, sin resultar legalmente valido que exista un salto en la numeración de los mismos; por lo que, a efecto de dotar de mayor certeza a la parte recurrente, en caso de que no localice el soporte documental requerido, deberá formalizar la declaración de inexistencia de la información.

Al respecto, cabe precisar que en cuanto al procedimiento de declaración de inexistencia de la información, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 90.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...*

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**ARTÍCULO 218.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a)** La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- b)** Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- c)** En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- d)** En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.



En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En este orden de ideas, si después de realizar una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en sus archivos sobre los oficios ICATCDMX/DG/DUCGAM/027/2023, ICATCDMX/DG/DUCGAM/028/2023, ICATCDMX/DG/DUCGAM/029/2023, ICATCDMX/DG/DUCGAM/030/2023 e ICATCDMX/DG/DUCGAM/031/2023, el Sujeto Obligado no localizase el soporte documental requerido, deberá formalizar la inexistencia de la información, mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud ante la Dirección de la Unidad de Capacitación Gustavo A. Madero a efecto de que realice una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva y proporcione los oficios ICATCDMX/DG/DUCGAM/027/2023, ICATCDMX/DG/DUCGAM/028/2023, ICATCDMX/DG/DUCGAM/029/2023, ICATCDMX/DG/DUCGAM/030/2023 e ICATCDMX/DG/DUCGAM/031/2023, así como sus respectivos anexos, si fuese el caso.

Asimismo, para el caso de que los oficios contengan información que revista el carácter de confidencial o reservada, deberá realizar la debida clasificación y la versión pública correspondiente, mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Por otro lado, en caso de que no localice los oficios de los números consecutivos faltantes, deberá de hacer del conocimiento de la parte recurrente las razones por las cuales no cuenta con los oficios referidos y realizar la declaración de inexistencia

de la información, mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley; lo anterior, a efecto de dotar de la debida certeza jurídica a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento

ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.